

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ**

Tibaná, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA N° 2019-00054-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada : JULY PAOLA PEREZ QUINCOS

HECHOS:

A través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de JULY PAOLA PEREZ QUINCOS, en la que solicitó librar mandamiento de pago, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, contenidas en el pagaré N° 4481850003577929, correspondiente a la obligación N° 4481850003577929, así:

1-1.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.434.676), por concepto de capital adeudado.

1.2.- Los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida. (Una y media veces el bancario corriente mensual. –Art. 111 de la ley 510 de 1999-).

1.3.- CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$131.159), correspondiente a otros conceptos.

Por las costas del proceso.

Por auto del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago en contra de JULY PAOLA PEREZ QUINCOS, por las siguientes sumas de dinero:

1-1.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.434.676), por concepto de capital adeudado.

1.2.- Los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida. (Una y media veces el bancario corriente mensual. –Art. 111 de la ley 510 de 1999-).

1.3.- CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$131.159), correspondiente a otros conceptos.

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

El auto mandamiento de pago fue notificado a la demandada en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P., considerándose surtida la notificación el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia de la Empresa de mensajería “Enviamos Comunicaciones SAS”, obrante a folio 65, el aviso fue recibido por la demandada JULY PAOLA PEREZ QUINCOS, el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), documentos que fueron allegados por el apoderado de la parte demandante el día tres (3) de mayo del año en curso.

Dentro del término legal que tenía la demandada para formular recurso o excepción alguna guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En aplicación del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., en armonía con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00, a cargo de la demandada y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
Jueza

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96456c6b646e598b3b310866c12ef3e637dfd6f96d6a991b9361d23500cfbb31

Documento generado en 13/05/2021 03:28:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>